

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **006** Fecha: 27 Febrero de 2024 a las 7:00 am Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2021 00281	Ejecutivo	KATHERINE BAHAMON TOVAR	OMAR ENRIQUE GUERRERO FOLTALVO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	28/02/2024	1/03/2024
41001 31 10 005 2023 00403	Ordinario	VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA	SERGIO ANDRES CASTILLO HURTADO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	28/02/2024	1/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27 Febrero de 2024 a las 7:00 am Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE AUTO- PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 41001311000520210028100

MERCY PAOLA DEVIA BELTRAN <mercy.devias@hotmail.com>

Mié 21/02/2024 14:00

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; kathycca0305@hotmail.com <kathycca0305@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (227 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf;

Buenas tardes,

Doctor

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA (HUILA)

E. S. D.

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandantes:	KATHERINE BAHAMÓN TOVAR OMAR RICARDO GUERRERO BAHAMÓN
Demandados:	OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO
Radicado:	41001311000520210028100

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MERCY PAOLA DEVIA BELTRÁN, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pitalito (Huila), abogada titulado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.308.509 expedida en la ciudad de Neiva (Huila), portadora de la Tarjeta Profesional Vigente número 197.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de los demandantes, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me dirijo Al Despacho para allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del AUTO CALENDADO EL DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2024, y notificado por estado el día dieciséis (16) de febrero de 2024, para su correspondiente trámite.

Cordial saludo,



MOLINA DEVIA ABOGADOS

MERCY PAOLA DEVIA BELTRÁN

Abogada Especialista

Universidad del Rosario

mercy.devias@hotmail.com

+57 320 259 3089

Calle 4 No. 1B - 36 Piso 2 | Of. 4

Pitalito - Huila

Pitalito, 21 de febrero de 2024

Doctor
JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA (HUILA)
E. S. D.

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandantes:	KATHERINE BAHAMÓN TOVAR OMAR RICARDO GUERRERO BAHAMÓN
Demandados:	OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO
Radicado:	41001311000520210028100

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MERCY PAOLA DEVIA BELTRÁN, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pitalito (Huila), abogada titulado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.308.509 expedida en la ciudad de Neiva (Huila), portadora de la Tarjeta Profesional Vigente número 197.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de los demandantes, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me dirijo Al Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del AUTO CALENDADO EL DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2024, y notificado por estado el día dieciséis (16) de febrero de 2024, conforme a los razonamientos y del acontecer procesal que se resalta a continuación:

HECHOS

PRIMERO. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, este Despacho ordenó oficiar a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares se descontará de la mesada pensional del señor **OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.785.097, la cuota alimentaria mensual y cuota adicional de junio y diciembre a favor de OMAR RICARDO GUERRERO BAHAMÓN y la menor de edad MARÍA JOSÉ GUERRERO BAHAMÓN; esto con el fin de garantizar a los hijos del demandado, el pago de las cuotas correspondientes a alimentos mes a mes.

SEGUNDO. Adicionalmente al anterior descuento, al demandado se le venía realizando un descuento adicional para garantizar el pago de lo adeudado en la liquidación del crédito, la que ascendía a la suma de **(\$23.520.668,28)**; dinero que

en efecto ya fue descontado en su totalidad al demandado; sin embargo, se advierte al Despacho que al ejecutado se le descuenta también la cuota de alimentos que se causa mes a mes.

TERCERO. El Juzgado mediante auto de fecha QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2024, dando respuesta a varios requerimientos presentados por los extremos procesales; está ordenando **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación y en consecuencia ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el mismo.

CUARTO. Conforme a lo anterior, es oportuno indicar al Despacho que la razón de ser de esta demanda ejecutiva se debió principalmente a que el ejecutado no cumplía a cabalidad con la obligación de sufragar alimentos a sus hijos mes a mes, llegando adeudar una importante suma de dinero **(\$23.520.668,28)**, razón por la cual llevo a mis mandantes a tener que presentar la acción ejecutiva correspondiente que diera lugar y certeza al pago oportuno de los alimentos.

QUINTO. Que es totalmente claro que al demandado ya se le descontó el valor adeudado por la suma de **(\$23.520.668,28)**, sin embargo el mismo sigue con la obligación de sufragarles mes a mes la cuota de alimentos a sus hijos; por lo que el Juzgado al ordenar terminar el presente proceso y levantar las medidas cautelares, le estaría vulnerando el derecho al cumplimiento efectivo de su cuota de alimentos a OMAR RICARDO GUERRERO BAHAMÓN y a la menor de edad MARÍA JOSÉ GUERRERO BAHAMÓN hijos del demandado, ya que con esta medida se garantiza el pago de su cuota de alimentos mes a mes, por lo que es deber del Juez velar porque ese derecho de alimentos se siga materializando y concretando con la medida cautelar, por lo que considero que ha sido equivocada la decisión del Despacho en terminar el proceso y levantar las medidas cautelares.

PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas solicito al Despacho muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO. Se reponga el auto de fecha quince (15) de febrero de 2024, y en consecuencia **NO** se de terminación al presente proceso, ni se levanten las medidas cautelares respecto del pago mes a mes de lo correspondiente a la cuota de alimentos hasta que el joven OMAR RICARDO GUERRERO BAHAMÓN y la menor de edad MARÍA JOSÉ GUERRERO BAHAMÓN, cumplan la mayoría de edad y/o terminen sus estudios.

SEGUNDO. Que, en caso de no reponerse el auto de fecha quince (15) de febrero de 2024, solicito se conceda el Recurso de Apelación estipulado en el artículo 320 y numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

Del Señor Juez atentamente y con mi respeto acostumbrado,



MERCY PAOLA DEVIA BELTRÁN
CC. No. 36.308.509 de Neiva (Huila)
T.P. No. 197.712 del C. S. de la J.



Recurso contra auto. Proceso declaración UMH. Liquidación de sociedad patrimonial. Dte. Vivana Andrea Campos Aldana. Ddo. Sergio Andrés Castillo Hurtado.

Jorge Sanchez <jorgesanchezgabogado@gmail.com>

Jue 22/02/2024 15:01

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (433 KB)

Recurso de reposición en subsidio apelación.pdf;

SEÑOR.

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E. S. D.

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.

ACCIONANTE: VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA.

ACCIONADO: SERGIO ANDRÉS CASTILLO HURTADO

RADICADO: 2023 – 00403 – 00.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

JORGE ENRIQUE SANCHEZ GUARNIZO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva – Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.805.935 expedida en Tello - Huila, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 316923 por el Consejo Superior del Judicatura, en representación de **VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA**, me dirijo respetuosamente para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión adoptada al interior del proceso judicial identificado en la referencia mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024, notificado en estados electrónicos del 19 de febrero de 2024.

Adjunto recurso debidamente suscrito.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GUARNIZO.

Abogado.

SEÑOR.

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E. S. D.

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.

ACCIONANTE: VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA.

ACCIONADO: SERGIO ANDRÉS CASTILLO HURTADO

RADICADO: 2023 – 00403 – 00.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

JORGE ENRIQUE SANCHEZ GUARNIZO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva – Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.805.935 expedida en Tello - Huila, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 316923 por el Consejo Superior del Judicatura, en representación de **VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA**, me dirijo respetuosamente para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión adoptada al interior del proceso judicial identificado en la referencia mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024, notificado en estados electrónicos del 19 de febrero de 2024.

En consonancia con lo anterior, me permito expresar que los reparos concretos contra la decisión adoptada se resumen de la siguiente manera: (i). Inaplicación del marco normativo nacional e internacionales sobre protección de las mujeres ante el padecimiento de violencias basadas en género. (ii). No valoración de las pruebas que obran en el proceso y fundamentan la medida preventiva.

I. Inaplicación de normas nacionales e internacionales

En ese sentido, es oportuno referir la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de 1979**, que parte de reconocer la discriminación histórica que han padecido las mujeres en diferentes escenarios, incluyendo el familiar, donde se les vulneran de manera reiterada sus derechos a la igualdad y la dignidad humana.

Con fundamento en esto, la Asamblea General de las Naciones Unidas afirmó la importancia de que los diferentes Estados (a través de sus estamentos) intervinieran mediante la adopción de medidas encaminadas a lograr la participación equitativa de las mujeres en todas las esferas (económica, política y cultural), tanto en el ámbito familiar como social.

De esta manera, el artículo 2, literales C y D de la norma en mención, dispone que los organismos jurisdiccionales, y demás autoridades competentes, deberán garantizar la protección jurídica efectiva de la mujer, cuando se encuentre en un

JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GUARNIZO.

jorgesanchezgabogado@gmail.com

Tel.: 3214551607

plano de desigualdad y discriminación. Además, estas autoridades deberán abstenerse de desplegar conductas que sean discriminatorias contra ellas.

El artículo 16 de la CEDAW, al referir medidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer en el escenario familiar, precisa que los Estados deben garantizar que mujeres y hombres participen equitativamente de la vida económica que se origina en virtud de la conformación familiar, verbigracia: iguales derechos en materia de propiedad, compras, administración, goce y disposición de los bienes.

Otro instrumento jurídico internacional valioso en el tema que nos ocupa es la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) de 1994**. Esta norma reafirmó que la violencia contra la mujer es contraria a la dignidad humana, y que sus diferentes expresiones son muestras claras de relaciones de poder históricamente asimétricas, las cuales limitan el pleno goce y ejercicio de derechos a las mujeres.

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma en cuestión definió en el artículo 1 la violencia contra la mujer; indicando que consiste en cualquier conducta (acción u omisión) que, basada en el género, causa afectaciones psicológicas, físicas o sexuales, bien sea en la órbita pública o privada.

De manera coherente, el artículo 4 consagra los derechos fundamentales que deben ser garantizados a las mujeres, entre los que se resaltan, por su relevancia para este caso: (i). El derecho a que se respete su integridad. (ii). El derecho a que se respete su dignidad humana. (iii). El derecho a un recurso sencillo y rápido ante las autoridades judiciales, para que las protejan de actos de violencia.

En cuanto a los deberes de los Estados (artículo 7 de la norma), se dispone que están en la obligación de: (i). Actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (ii). Adoptar medidas jurídicas orientadas a que el agresor cese las conductas que afectan la integridad o la propiedad de las víctimas. (iii). Establecer procedimientos para que las mujeres accedan a medidas de protección justas y eficaces.

En el plano nacional se observa la **Ley 1257 de 2008 Por la cual se adoptan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres**. En esta ley se establece que las diferentes formas de violencia perpetradas contra las mujeres, en virtud del género, pueden causar afectaciones psicológicas, físicas, sexuales y patrimoniales (artículo 3).

En concordancia con lo previsto en cuanto a los daños que puede padecer la mujer, el artículo 16 de la norma nacional consagra una serie de medidas de protección que pueden ser adoptadas por las autoridades de manera inmediata, con el propósito de poner fin a la violencia o evitar que esta se materialice, denotando que estas medidas también tienen un carácter preventivo.

Entre otras medidas, el artículo 16 dispone: (i). Prohibir al agresor realizar cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si

tuviere sociedad patrimonial vigente. (ii). Ordenar al agresor el pago de los gastos en los que incurra la víctima, por los siguientes servicios: orientación y asesoría jurídica, médica y psicológica, psíquica. (iii). Garantizar el derecho de la víctima de violencia de género a no ser confrontada con el agresor. (iv). Ordenar al agresor el pago de alimentos temporales, hasta tanto se tomen decisiones de fondo al interior del proceso judicial.

Además de las normas señaladas, también existen diferentes pronunciamientos judiciales que ponen de presente el imperativo de aplicar la perspectiva de género por parte de la judicatura, en el marco del conocimiento de las causas, verbigracia: Sentencias SU 080 de 2020 y STC 10829-2017.

Ahora bien, pese a existir distintas decisiones judiciales en la materia, para efectos de este proceso, se resalta la **sentencia SC 5039 – 2021 Corte Suprema de Justicia de Colombia. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta**, debido a que aborda la perspectiva de género en la liquidación de sociedades patrimoniales.

En la decisión del año 2021, la Corte Suprema de Justicia realizó un detallado análisis de la regulación nacional e internacional, y concluyó que existe un déficit en la protección de las mujeres, por lo que es necesario que los jueces adopten medidas que permitan corregir y superar dicho déficit. Esto, con fundamento en la obligación que tienen los Estados de prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencias basadas en género.

II. No valoración de las pruebas que obran en el proceso y fundamentan la medida preventiva

En los archivos 05 y 09 del expediente digital, del proceso identificado en la referencia, se encuentra una grabación de audio donde se escucha que Viviana Andrea Campos Aldana se encuentra hablando con Sergio Andrés Castillo Hurtado sobre los bienes inmuebles localizados en el municipio de Palermo – Huila, donde funciona la empresa Ingeniería y Metales SC S.A.S. (empresa que hace parte del haber social).

En dicho audio se escucha cómo Sergio Andrés Castillo Hurtado reconoce que estos bienes inmuebles fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, pero que utilizó el nombre de un tercero, su madre, para distraerlo del haber social. Además, Sergio asegura, desde la posición dominante en la que se encuentra, que Viviana Andrea Campos Aldana no tiene derecho sobre ninguno de los bienes y negocios que adquirieron juntos, debido a que ella decidió realizar un estudio universitario.

En suma a lo anterior, se encuentra el archivo 08 del expediente digital, que trata de la subsanación de la demanda, folio 33 y 34, en los que reposa registro

fotográfico del libro de anotaciones diligenciado por el personal de vigilancia del conjunto residencial Portal del Coclí, lugar en el que cohabitaban Viviana Andrea Campos Aldana y Sergio Andrés Castillo Hurtado.

En dichas anotaciones se observa que el señor Castillo Hurtado tiene un comportamiento violento y transgresor, el cual despliega sin limitación algunas contra la Viviana Andrea Campos Aldana, al punto que fue necesario solicitar la intervención de la autoridad de policía, como consta en la comentada anotación.

Soportando lo anterior, en el mismo archivo 08 del expediente, pero entre los folios 50 al 61, se halla el informe de valoraciones realizada por la profesional en psicología Leidy Stefany Valdés Penagos, a Viviana Andrea Campos Aldana, donde se diagnostica "síndrome de estrés post – traumático por violencia de género"

Considerando la relevancia de dicho informe en el presente asunto, me permito citar expresamente algunos apartados, por ejemplo:

- "se logra identificar los diferentes tipos y patrones de violencia, abuso y control al cual fue expuesta a lo largo de su relación durante 21 años, violencia económica, violencia física, violencia emocional, y violencia psicológica"
- "se siente frustrada con algunas metas de su vida, se logra observar un grado de insatisfacción, con una imagen pobre de sí misma y sentimientos de automenosprecio"
- Se observa que la situación de maltrato físico y psicológico sufrido es traumática para toda la muestra, lo que le lleva a sentir malestar cuando la evaluada recuerda los acontecimientos traumáticos vividos durante 21 años"

La valoración realizada, también puede analizarse en consonancia con las imágenes allegadas, entre los folios 63 y 69 del archivo 08 del expediente digital, que muestran las consecuencias del maltrato físico padecido por Viviana Andrea Campos Aldana (moretones en su cuerpo).

En esta línea argumentativa, me permito reiterar lo expuesto en la solicitud inicial de medidas preventivas, relacionado con las formas de violencia padecidas por Viviana Andrea Campos Aldana.

En cuanto a la esfera económica, se advierte que el señor Castillo Hurtado de manera premeditada, ha desarrollado las siguientes prácticas que afectan la integridad económica de Viviana Andrea Campos Aldana, como parte de la sociedad patrimonial que constituyeron.

- Sergio Andrés adquirió un bien inmueble a nombre de un tercero, ubicado en la calle 19 No. 8 – 14 en la Zona Industrial del municipio de Palermo, donde se encuentra localizada la microempresa Ingeniería y Metales SC S.A.S.

Es necesario precisar que el señalado bien inmueble fue adquirido con dineros de la sociedad patrimonial y en vigencia de la comunidad de vida que sostenía con Viviana Andrea Campos.

- El señor Castillo Hurtado ponía obstáculos que le impedían a la señora Campos Aldana dar continuidad a sus aspiraciones y proyectos económicos. Esto se evidencia a través del maltrato físico y psicológico que recibía la señora Campos Aldana cuando aceptaba ofertas de empleo, las cuales se vio obligada a abandonar para evitar los comportamientos agresivos del señor Castillo Hurtado
- Desconoce abiertamente el trabajo no remunerado que la señora Campos Aldana desarrollaba en el hogar (apoyo, solidaridad, labores de cuidado) como una contribución que también proporciona un incremento a la sociedad de bienes que constituyeron con el paso del tiempo.

El comportamiento del señor Castillo Hurtado muestra con claridad un arraigo machista, que se funda en estereotipos de género que causan violencia.

- Actualmente no tiene ningún tipo de apoyo económico y no percibe frutos de la explotación de los bienes que integran la Sociedad Patrimonial.

En materia psicológica, se encuentra el informe resultado de las valoraciones realizadas por la profesional en psicología Leidy Stefany Valdés Penagos, a la señora Viviana Andrea Campos Aldana, donde se diagnostica "síndrome de stress post – traumático por violencia de género", como consecuencia de las conductas desplegadas por el señor Sergio Andrés. En extenso, el informe arriba a las siguientes conclusiones:

- Se demostró mediante las diferentes pruebas psicológicas aplicadas, el efecto psicológico causado por la experiencia de violencia de género referenciado por la evaluada por parte de su excompañero sentimental.
- Se pudo notar que la evaluada presenta sintomatología en reviviscencia, evitación, hipervigilancia, estado cognitivo y de ánimo que en casos de TEPT, todo el cuadro clínico se presenta debido a las conductas amenazantes y el miedo que se instauró en la evaluada ante el temor a más violencia.
- Se concluye que la evaluada, pasó de tener una situación económica estable a tener que sufrir restricciones, por lo que, en este aspecto considera que su vida empeoró, cambiando, incluso, su forma de pensar y los roles que venían desempeñando en la familia.

Colofón.

Como se puede observar en la reseña realizada, existe un marco jurídico nacional e internacional claro y contundente que les permite a las autoridades judiciales la adopción de medidas preventivas encaminadas a corregir relaciones de poder históricamente desiguales que afectan a las mujeres.

Es necesario subrayar que en el marco de las relaciones familiares también se despliegan conductas violentas (discriminatorias y desiguales) que afectan la integridad física, sexual, psicológica y patrimonial de las mujeres, por lo que es dable que en estos escenarios también se adopten las correspondientes medidas preventivas.

Adicional a las disposiciones normativas se encuentra el acervo probatorio que ha sido allegado al despacho, y del cual se puede concluir que Viviana Andrea Campos Aldana ha sido víctima de las diferentes formas de violencias basadas en género que Sergio Andrés Castillo ha perpetrado contra ella, so pretexto y en el marco de una relación afectiva abusiva.

No obstante el marco jurídico abordado y las pruebas allegas, el despacho judicial ha tomado la decisión de abstenerse de adoptar medidas efectivas para proteger los derechos de Viviana Andrea Campos Aldana, quien ha sido víctima de diferentes formas de violencias basadas en género en el marco de la relación familiar que ha sostenido con Sergio Andrés Castillo Hurtado.

JLU MG. JORGE SÁNCHEZ
SOLICITUD.
ABOGADO

Teniendo en cuenta los argumentos expuesto, solicito de manera respetuosa:

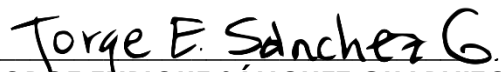
PRIMERO: Que se dé trámite el presente recurso de reposición (en subsidio apelación) y se reponga la decisión adoptada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024, en el sentido de decretar las siguientes medidas preventivas en favor de Viviana Andrea Campos Aldana:

1. Prohibir a Sergio Andrés Castillo Hurtado la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, en especial los siguientes:
 - Lote # 2 localizado en el municipio de Rivera – Huila (vereda la Ulloa) identificado con folio de matrícula 200-207112.
 - Vehículo camioneta de placa JOK 865. Marca Mazda, línea: CX-30, modelo 2021, cilindrada CC 1.998, color rojo diamante, servicio particular, tipo de carrocería: Wagon, capacidad 5, número de motor PE40700700, REG N. VIN: 3MVD2M2W7AML107153, número de chasis: 3MVD2M2W7AML107153, licencia de tránsito No.10024627395, potencia hp: 153. registrado en la oficina de tránsito y transporte de Neiva.

-
- Establecimiento de comercio BILLARES LA OFICINA POOL BAR, número de matrícula: 355142. Registrado en la Cámara de Comercio del Huila. Dirección Carrera 7 No 25C-31 Barrio José Eustacio Rivera del municipio de Neiva -Huila.
 - Microempresa INGENIERA Y METALES SC., número de matrícula 377940 Registrada en la Cámara de Comercio del Huila. Dirección: Carrera 8A No19-03 Ciudadela los Alpes Municipio de Palermo- Huila.
2. Ordenar a Sergio Andrés Castillo Hurtado el pago de los gastos en los que incurra Viviana Andrea Campos Aldana por los siguientes servicios: orientación y asesoría jurídica, médica y psicológica, psíquica.
 3. Garantizar el derecho de Viviana Andrea Campos Aldana, como víctima de violencia de género a no ser confrontada con el agresor, Sergio Andrés Castillo Hurtado, en los espacios de atención, y en los procedimientos administrativos y judiciales.
 4. Prohibir al señor Sergio Andrés Castillo Hurtado salir del país, hasta tanto se tomen decisiones de fondo al interior del presente proceso judicial.
 5. Ordenar a Sergio Andrés Castillo Hurtado el pago de alimentos temporales a la señora Viviana Andrea Campos Aldana, hasta tanto se tomen decisiones de fondo al interior del presente proceso judicial.
 6. Ordenar a Sergio Andrés Castillo Hurtado rendir informes sobre la explotación económica de los bienes que integran la sociedad patrimonial.

PRIMERA SUBSIDIARIA: En caso de que se tome la determinación de no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 16 de febrero de 2024, solicito que se dé trámite al recurso de apelación (interpuesto de manera subsidiaria) para que la decisión sea objeto de revisión por el superior.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GUARNIZO.
C.C. No. 1.082.805.935. expedida en Tello – Huila.
Tarjeta profesional: 316923 CSJ.

JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GUARNIZO.
jorgesanchezgabogado@gmail.com
Tel.: 3214551607